

demandado del citado régimen, en el sentido de no haber comunicado en ninguna ocasión con la hija desde el dictado de la sentencia de divorcio. Del mismo modo, en apoyo de su pretensión invoca la oposición de la hija a la posible compañía del padre.

Como realidad fáctica de la cuestión controvertida, aparece indiscutido tal y como sostiene la parte actora que el padre desde que se dictó la sentencia de divorcio, el 13 de abril de 2006, nunca ha hecho uso del régimen de visitas establecido, de modo que nunca ha comunicado con la hija. De otro lado, consta que la hija, nacida el 1 de agosto de 1996 se opone a estar en compañía de su padre dada la desafección que ha producido en ella la desafección de su padre reiterada y prolongada en el tiempo.

La controversia es abordada expresamente por el artículo 94 del Código Civil que establece, como norma general, que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Así pues, en principio, el apelante, que no tiene la guarda y custodia de su hijo, ha de gozar del derecho indicado. Excepcionalmente este derecho puede limitarse o suspenderse si se diesen graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial, como señala el citado artículo.

Como se sabe, el régimen de visitas constituye un derecho-deber de rango superior, por cuanto entre las obligaciones de los padres y los derechos de los hijos, que constituye la relación paterno-filial, coexisten elementos de carácter afectivo y naturaleza personal, como es la obligación de velar por los mismos y educarlos, que implica sin duda, una relación directa y personal entre unos y otros. Se trata por tanto de un derecho, que por su propia naturaleza no puede ser renunciado, ni objeto de transacción, dado el carácter de orden público de las normas familiares, pero también a su vez constituye un derecho subordinado al interés del menor, al denominado "bonus o favor filii", que es, en definitiva, el fin primordial y esencial al que deben tender las medidas que al respecto puedan adoptar los Organos Judiciales en los casos de crisis matrimonial.

De donde puede concluirse que en la adopción de medidas en relación a los hijos en las situaciones de crisis matrimonial, tal y como se infiere, entre otros, del artículo 92 Código Civil, siempre resulta prevalente y determinante el interés de estos. De tal forma, que ha de ser tal criterio normativo la ratio o fundamento justificativo de la medida establecida, su forma y alcance. Y, en segundo lugar, que el derecho de visitas del progenitor no custodio, consti-

tuye al mismo tiempo un deber cuya finalidad principal es la protección de los intereses del menor para cuya educación, desarrollo y formación resulta necesaria una relación fluida, amplia y habitual con ambos progenitores.

En definitiva, la suspensión del régimen visitas, que constituye "per se" la más grave de las que pueden adoptarse en relación con el "ius visitandi", debe ser adoptada desde el prisma del interés del menor.

En el caso de autos, la medida se considera como la más adecuada al interés de la hija, dado el desatención del padre por ella que ha omitido todo contacto desde la sentencia de divorcio, esto es, durante mas de 7 años, lo que ha supuesto la inexistencia de relación entre padre e hija y, a su vez, ha provocado el lógico rechazo afectivo de ésta hacia aquel. A lo expuesto, se une la consideración de la seriedad de la voluntad de la hija en atención a su edad, que cumplió 17 años de edad en agosto de 2013.

SEGUNDO. - No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia, al tener por objeto el proceso una cuestión propia de separación o divorcio, circunstancia que permite apartarse del principio del vencimiento objetivo en aplicación del artículo 394, al que se remite el artículo 398, ambos de la LECiv., dadas las particularidades propias de esta clase de procedimientos, en donde concurren sería dudas de hecho.

Vistos los preceptos y doctrina legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

#### FALLAMOS

Que estimando como estimamos el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora D.<sup>a</sup> ANA HEREDIA MARTINEZ en nombre y representación de DOÑA MARIA DOLORES GONZALEZ GALLARDO, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Melilla, en los autos de Modificación de Medidas N.º 301/2010, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su lugar dictar otra acordando la suspensión del régimen de visitas establecido en la sentencia de divorcio de 3 abril 2006. Todo ello, sin imposición de las costas vertidas en la alzada.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber es firme.

Devuélvanse, en su momento, los autos originales al Juzgado de su procedencia junto con testimonio de la presente resolución para ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio al rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La Secretario Judicial.

M.<sup>a</sup> Angeles Pineda Guerrero.